

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 102

EXPEDIENTE No. 190013333006201600380-00
DEMANDANTE: NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 44082 del 30 de agosto de 2006, que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fl. 7-11).
- La nulidad de la Resolución No. 53154 de 6 de noviembre de 2007, que negó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 12-15).
- Resolución No. 55545 de 11 de noviembre de 2008, que resolvió un recurso de reposición (fl. 16-19).
- Resolución No. PAP 023189 de 28 de octubre de 2010, que negó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 20-22).
- Resolución No. UGM 043262 de 20 de abril de 2012, que negó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 25-27).
- Resolución No. UGM 047729 de 25 de mayo de 2012, que resolvió un recurso de reposición (fl. 28-32).
- Acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta de fondo a una petición de 10 de julio de 2012 enviada por la Defensoría del Pueblo y que fue archivada mediante Auto No. ADP 003683 de 19 de noviembre de 2012 (fl. 34-35).

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la UGPP proceda a reliquidar la pensión reconocida a la actora aplicando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio desde la fecha en que adquirió el status pensional. Así mismo que se condene al pago de las mesadas pensionales con la debida indexación.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 7-32), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 2-3), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 7-40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida de la actora y **certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados en el último año de servicios.** Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar

copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.768 portador de la tarjeta profesional 236.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 5-6 del expediente.

NOVENO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte copia del escrito de la demanda en medio magnético para efectos de notificaciones electrónicas.

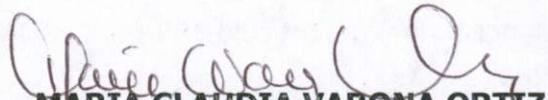
DÉCIMO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS para que remita constancia de salarios y demás factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526.

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que remita constancia de tiempo de servicios de la señora **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.526.

DÉCIMO SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

